



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Calle 52 No. 42-73 Teléfono 2327799

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

12 de mayo de 2022

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
PARTES:	JAVIER ANTONIO MÚNERA MÚNERA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
RADICADO:	050014105 003-20200004300
ASUNTO:	Resuelve consulta de sentencia.

Procede el Despacho a resolver la consulta en la presente causa de forma escrita en aplicación al Decreto 806 de 2020 art. 15-1.

ANTECEDENTES

Manifiesta el señor JAVIER ANTONIO MÚNERA MÚNER, que fue pensionado por invalidez mediante la Resolución No. 237690 del 5 de agosto de 2015, en cuantía de \$644.350, con efectividad a partir del primero de agosto de 2015, decisión notificada el 25 de agosto de 2015 a la cual se le interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación. Mediante la Resolución No. 338529 del 28 de octubre de 2015, se resolvió el recurso de reposición confirmando la resolución recurrida, y el 25 de enero de 2016 mediante la Resolución VPB3254, la Vicepresidencia de Colpensiones confirmó la decisión, agotándose la vía gubernativa.

Señaló que COLPENSIONES calificó una pérdida de la capacidad laboral del 70.54% de su capacidad laboral, estructurada el 21 de agosto del año 2013, según dictamen No. 20147783611 de 9 de noviembre de 2014; que estuvo incapacitado desde el 29 de julio de 2013 hasta el 13 de mayo de 2014 discontinuamente, dado algunos meses no se pagaron completos porque el empleador no pagó oportunamente; dijo que Saludcoop certificó el 22 de Agosto de 2015 que desde el 19 de septiembre de 2014 hasta el 01 de agosto de 2015 no se pagó las incapacidades por pagos extemporáneos y porque la incapacidad mayor a 180 días es a cargo de la AFP, situación que es ilegal. Que tampoco se le reconoció la pensión de invalidez y la fecha de estructuración de la incapacidad laboral fue el 21 de agosto de 2013, razón por la cual el reconocimiento de la pensión opera desde ese momento.

Pretende se declare que le asiste derecho al reconocimiento del disfrute de la pensión desde el 21 de agosto de 2013, fecha de estructuración de su incapacidad laboral; consecuentemente se ordene el pago de la pensión de a partir del 14 de mayo de 2014 y hasta llegar el empalme del pago pensional del 1 de agosto de 2015; al pago de los intereses moratorios conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación de las condenas, y las costas y agencia en derecho.

COLPENSIONES

Respondió la demanda aceptando los hechos conforme a la prueba aportada y verificada en el expediente administrativo se que anexa al expediente; Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

SENTENCIA DE PRIMER GRADO

En sentencia proferida el 24 de noviembre de 2021, declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la absolvió de todas y cada una de las pretensiones invocadas en su contra por el señor Javier Antonio Múnera Múnera y condenó en costas al demandante.

Para tal fin que el inciso 6° del artículo 40 de la Ley 100 de 1993 dispone que la pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de la parte interesada, y comenzará a pagarse en forma retroactiva de la fecha en que se produzca tal estado, concordado con el artículo 10° del Decreto 758 de 1990, aplicable a las prestaciones del Sistema de Seguridad Social una vez satisfechos los requisitos de pérdida de capacidad laboral, densidad de cotizaciones y tiempos de servicio, comenzará a pagarse en forma periódica y mensual, tomando como fecha de causación el día en que se estructure el estado de invalidez.

Indicó que señala la norma que cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio de incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio; señaló que en el caso particular se observa que la invalidez del demandante, tiene como fecha de estructuración el 21 de agosto de 2013, conforme al dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 2014778362 (páginas 2-4 del documento 6 del expediente digital).

Señaló que al demandante le fue reconocida la pensión de invalidez mediante acto administrativo GNR237690 del 5 de agosto de 2015 (páginas 18 a 23 del documento 1 del expediente digital), mediante el cual se dispuso el disfrute de la pensión a partir del 1° de agosto de 2015, teniendo como valor un salario mínimo legal mensual vigente, sin que se le reconociera en dicha resolución pago de retroactivo alguno; que el actor interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra dicha decisión en el término legal correspondiente.

Dijo que COLPENSIONES mediante la Resolución GNR 338529 del 28 de octubre, notificada el 09 de noviembre de 2015 al actor, resolvió el recurso de reposición negando el retroactivo pensional solicitado (páginas 28-34 del documento 1 del expediente digital), y así mismo la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones mediante la Resolución VPB3254 del 25 de enero de 2016 confirmó en todas sus partes las actuaciones antes reseñadas, en donde se determina no acceder a la solicitud de reconocimiento de retroactivo pensional del demandante, decisión notificada al actor el 4 de febrero de 2016 (páginas 36 a 41 del documento 1 del expediente digital).

Señaló que dicha decisión se fundamentó aduciendo que *“estudiando nuevamente el expediente pensional del señor Múnera Múnera Javier Antonio se evidencia que obra certificación expedida por Saludcoop EPS el 22 de septiembre de 2015, en la que desde el 19 de septiembre de 2014 como inicio, hasta el 1° de abril de 2015, se evidencia la novedad sin reconocimiento por*

presentar pagos extemporáneos sin que se tenga certeza de la totalidad de las incapacidades registradas y pagadas al asegurado”.

Adujo que el 5 de noviembre de 2021 Saludcoop EPS en Liquidación, remitió respuesta a la prueba oficiosa decretada por ese Despacho en donde se solicitaba allegar certificación historia del pago de incapacidades realizadas al señor Javier Antonio Múnera Múnera, en especial desde el 8 de agosto de 2013 hasta el 19 de septiembre de 2014 (páginas 3-5 documento 23 del expediente procesal), y que en dicha pieza procesal se observa que las incapacidades generadas a partir del 14 de mayo de 2014 hasta el 16 de julio de 2015 no fueron reconocidas y sufragadas por parte Saludcoop EPS en Liquidación, calendas que evidentemente son posteriores a la fecha de la estructuración de la enfermedad del demandante y que constituyen las prestaciones que persigue el actor.

Indicó que por lo expuesto, la razón adoptada por COLPENSIONES carece de sustento normativo, en tanto estando acreditada la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral del demandante, así como la densidad mínima de semanas y la ausencia de pagos de los subsidios de incapacidad prescritos en favor del demandante a partir del 14 de mayo de 2014, es claro que para la fecha de emisión del acto administrativo GNR 237690 del 5 de agosto de 2015, se encontraban satisfechos los requisitos necesarios para la causación y disfrute de su mesada pensional desde la primera de las calendas referenciadas.

Concluyó que era procedente el retroactivo reclamado a partir del 14 de mayo de 2014 hasta el 16 de julio de 2015, de no ser porque sobre tales prestaciones económicas ha operado el fenómeno extintivo de la prescripción como lo dispone el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adujo que al demandante le fue reconocida la pensión de invalidez mediante la Resolución GNR237690 el 5 de agosto de 2015, la cual fue notificada al actor el día 25 de agosto del mismo año (página 26 del documento 1 del expediente digital), los recursos de reposición y en subsidio de apelación fueron interpuestos por el demandante el día 3 de septiembre de 2015 (páginas 1 a 3 de la carpeta 6 del expediente digital), y la entidad demandada resolvió el recurso de apelación a través del acto administrativo VPB3254 del 25 de enero de 2016, notificado al actor el 4 de febrero de 2016 (página 36 del documento 1 del expediente digital).

Señaló que a partir de esta calenda, el señor demandante quedaba facultado para ejercer las acciones judiciales correspondientes en la jurisdicción ordinaria, teniendo como fecha límite para presentar la demanda ordinaria laboral hasta el 4 de febrero de 2019, no obstante el actor sólo promovió la demanda hasta el 23 de enero de 2020, como se desprende del acta individual de reparto visible en la página 2 del documento 1 del expediente digital, por lo que evidenció que transcurrió un término superior a tres años, entre la referidas calendas consagradas en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Lo anterior llevó a declarar fundado el medio exceptivo formulado oportunamente por COLPENSIONES y consecuentemente a la absolución de la entidad demanda, de todas las pretensiones incoadas en su contra.

ALEGATOS DE LAS PARTES:

Demandante: No presentó alegatos de conclusión.

Demandada: No presentó alegatos.

PROBLEMA JURÍDICO

No es tema de discusión el estado de invalidez del señor JAVIER ANTONIO MÚNERA MÚNERA, toda vez que fue calificado o con una pérdida de capacidad laboral del 70.54%, estructurada el 21 de agosto de 2013 mediante Dictamen No. 20147783611 del 9 de noviembre de 2014, así como la calidad de pensionado por invalidez reconocida mediante resolución GNR 237690 del 05 de agosto de 2015 (páginas 18-23 del anexo 01 del expediente digital).

El debate procesal se centra en determinar si es procedente o no el pago del retroactivo pensional a partir del 14 de mayo de 2014 y los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

CONSIDERACIONES

La parte demandante en su escrito demanda manifiesta que según el registro de datos de incapacidad/licencias de SALUDCOOP, estuvo incapacitado desde el 29 de julio de 2013 hasta el 13 de mayo de 2014, en forma discontinua, y que esta misma entidad certificó el 22 de agosto de 2015 que no se pagaron las incapacidades por pagos extemporáneos.

Al respecto, para llevar a cabo el estudio de la procedencia del derecho al retroactivo pensional reclamado, se debe analizar en primero término que del artículo 40 de la ley 100 de 1993 en su último inciso establece:

“La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.”

A su vez, para lo pertinente se hace preciso invocar lo establecido en el Artículo 3° del decreto 917 de 1999, el cual indica:

“ARTICULO 3o. FECHA DE ESTRUCTURACIÓN O DECLARATORIA DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL. Es la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación. En todo caso, mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez.”

De lo anterior puede concluirse que el derecho pensional de invalidez, deberá ser reconocido por las administradoras de pensiones desde la fecha en que se estructure tal estado en el asegurado, sin embargo, si el afiliado se encuentra percibiendo subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión solo se comenzará a pagar al expirar dicho subsidio.

Como medios de prueba se aportaron los siguientes documentos:

De la Resolución GNR 237690 del 05 de agosto de 2015, se desprende que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez al señor JAVIER ANTONIO MÚNERA MÚNERA, en cuantía de \$644.350, a partir del 1° de agosto de 2015, en este acto administrativo se indicó *“Dentro del expediente administrativo no se evidenció certificado expedido por la entidad prestadora de salud a la cual se encontraba afiliado el afiliado, valga decir SALUDCOOP, en la que se constatará si se habían emitido incapacidades y si en virtud de las mismas se efectuó el pago de subsidio.*

Colofón no es posible establecer si se generaron incapacidades en favor del asegurado, y si las mismas le fueron canceladas, en consecuencia la prestación se reconocerá a corte de nómina, esto es a partir del 1 de agosto de 2015.” (páginas 18-23 del anexo 01 del expediente digital).

De la Resolución GNR 338529 del 28 de octubre de 2015 mediante la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. GNR 237690 del 5 de agosto de 2015, se observa que la entidad confirmó la Resolución recurrida aduciendo que no se evidenciaron en el expediente del solicitante incapacidades a favor del mismo, y de los nuevos documentos aportados, no se puede crear la certeza de cuál fue el último período de incapacidad girado y efectivamente cancelado, toda vez que se indica el total de días otorgados por concepto de incapacidad, pero no se incidan los extremos de los períodos de tiempo durante los cuales se efectuó la incapacidad, así mismo no se encuentra discriminado el valor correspondiente y la anotación de cancelado (páginas 28-32 del anexo 01 del expediente digital).

Mediante la Resolución VPB 3254 del 25 de enero de 2016, COLPENSIONES resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 237690 del 5 de agosto de 2015, y de esta se concluye que la entidad confirmó la Resolución recurrida, aduciendo que dentro del término conferido no se allegó la documental requerida y de esa forma permitir que con la interposición de los recursos de ley o la presentación de una nueva solicitud, el afiliado tenga la oportunidad de consolidar su expediente pensional con los documentos exigidos y de esa forma resolver de fondo la totalidad de lo petitionado, en ese orden de ideas, se tienen elementos de juicio suficientes para negar el reconocimiento del retroactivo pensional solicitado, en el entendido que los documentos anteriormente mencionados, son indispensables para realizar el estudio del reconocimiento requerido, por lo cual no se accederá a su reconocimiento hasta que se acredite la presentación legal de los documentos faltantes (páginas 38-41 del anexo 01 del expediente digital).

Mediante auto proferido el 21 de octubre de 2021, la A Quo, resolvió oficiar a SALUDCOOP EN LIQUIDACION, para que allegara certificación histórica de pago de incapacidades realizadas al señor JAVIER ANTONIO MÚNERA MÚNERA C.C. 3.581.896, en especial desde el día 08 de agosto de 2013, hasta el 19 de septiembre de 2014 (anexo 19 del expediente digital); a dicha solicitud la entidad requerida respondió y anexando al expediente el Histórico de Incapacidades del señor demandante, del cual se desprende que efectivamente las incapacidades expedidas al actor entre el 14 de mayo de 2014 y el 30 de agosto de 2015, no le fueron reconocidas económicamente.

La Sala de Casación Laboral en Sentencia SL910 del 9 de marzo de 2020, Magistrado Ponente DR. CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO, al respecto indicó:

“No obstante en lo que si se equivocó el Juez Colegiado, fue en el tema de la incompatibilidad entre el pago de mesadas pensionales y subsidios por

incapacidad temporal, pues omitió considerar la prohibición que establece el artículo 3° del Decreto 917 de 199, eso es, “[...] En todo caso mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir prestaciones derivadas de la invalidez”. Así se dice, pues no tuvo en cuenta que el retroactivo pensional al que condenó a la entidad de seguridad social, cuantificado en \$40.657.173, cubija períodos que también fueron cubiertos por subsidios por incapacidades temporales, por lo que debió haber ordenado descontar dichos períodos, a fin de evitar que por los mismos ciclos el pensionado percibiera simultáneamente dos beneficios, lo cual además era imperioso, a fin de armonizar lo establecido en el citado decreto, con las restantes disposiciones de la Ley 100 de 1993...”

En virtud de lo expuesto, concuerda el despacho con el razonamiento de instancia, en cuanto a la existencia del derecho y la prescripción de la acción para reclamarlo, de conformidad con los arts. 488 del CST y 151 del CPT y SS.

Así las cosas, se tiene que al señor JAVIER ANTONIO MÚNERA MÚNERA le fue reconocida la pensión de invalidez a través de la Resolución GNR237690 del 5 de agosto de 2015, decisión que fue notificada al actor el día 25 de agosto de 2015, tal como consta en la página 26 del anexo 1 del expediente digital; el demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación el 3 de septiembre de 2015, el cual fue resuelto a través de la Resolución GNR 338529 del 28 de octubre de 2015 (páginas 28-32 del anexo 01 del expediente digital), decisión que fue notificada el 9 de noviembre de 2015, y mediante la Resolución VPB 3254 del 25 de enero de 2016 se resolvió el recurso de apelación (páginas 38-41 del anexo 01 del expediente digital), la cual fue notificada al demandante el día 04 de febrero de 2016 (página 36 del anexo 01 del expediente digital).

De acuerdo a lo anterior, la pretensión que reclama el demandante, retroactivo de la pensión de invalidez, prescribió el día 04 de febrero de 2019, toda vez que en esa fecha se cumplieron tres años, desde los cuales se hizo exigible para la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, dicha prestación, dado que la demanda se presentó el día 23 de enero 2020, tal como se acredita con el Acta Individual de Reparto visible en la página 2 del anexo 01 del expediente digital.

Consecuencialmente, se CONFIRMARÁ en el grado jurisdiccional de Consulta, la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, el día 24 de noviembre de 2021.

En el grado jurisdiccional de consulta no se causaron costas.

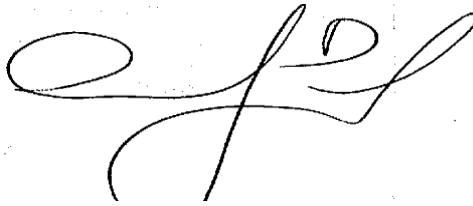
El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR íntegramente la sentencia absolutoria proferida el 24 de noviembre de 2021, por el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por el señor **JAVIER ANTONIO MÚNERA MÚNERA**, con c.c. 3.581.896, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e530edd61cbb5d2afa57e4f868791e800c169d25d862368a97090b3e163c4194**

Documento generado en 12/05/2022 03:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>